



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYAN**

[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-2017-00309-00
Actor:	FREDY ZAMBRANO TALAGA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA SA ESP Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 2166**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para resolver la procedencia del recurso de apelación presentado por el apoderado del GRUPO ARGOS S.A, contra el auto No. 1780 de 5 de octubre de 2021 (archivo 03 carpeta ll. en garantía) mediante el cual se negó el llamamiento realizado a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

**Consideraciones:**

Por medio de la providencia mencionada se dispuso el rechazo del llamamiento en garantía aduciendo como fundamento de la decisión, la ausencia de prueba sumaria en el expediente respecto de la relación jurídica o contractual que determine el vínculo entre llamante y llamado; lo anterior, debido a que con la solicitud no se allegó póliza vigente para el momento de ocurrencia de los hechos -6 de junio de 2015-.

El artículo 225 del CPACA, consagra los requisitos necesarios del escrito de solicitud de llamamiento en garantía, así:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, **podrá pedir la citación de aquel**, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Expediente:	19001-3333-009-2017-00309-00
Actor:	FREDY ZAMBRANO TALAGA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA SA ESP Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los **siguientes requisitos**:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

Respecto al requisito que echó de menos el Despacho y que motivó el rechazo del llamamiento en garantía, se tiene que en reciente providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

*"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.*

*Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.*

*Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."*

Conforme se aprecia en la regulación normativa transcrita y el criterio del H. Tribunal Administrativo del Cauca, es claro que la norma no realiza exigencia diferente a la presentación del escrito de llamamiento con la **afirmación sobre el derecho legal o contractual** que se pretende como fundamento del derecho a exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que pueda pretender el llamante como resultado de sentencia judicial adversa a sus intereses.

En efecto, conforme lo consagrado en el artículo 225 del CPACA, no es exigible el aporte de la prueba de la existencia del derecho legal o contractual para

Expediente:	19001-3333-009-2017-00309-00
Actor:	FREDY ZAMBRANO TALAGA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA SA ESP Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

sustentar la petición de citación al tercero, ya que a la luz de la norma basta con la simple afirmación de la existencia de dicho derecho al momento de la solicitud de llamamiento, pues la probanza sobre el mismo tendrá lugar en el desarrollo del proceso.

En ese orden de ideas, se considera necesario recoger la postura que venía sustentando el Despacho, con el fin de dejar sin efectos el numeral tercero del auto No. 1780 de 5 de octubre de 2021 y en su lugar admitir el llamamiento en garantía formulado por la sociedad GRUPO ARGOS SA.

De conformidad con lo expuesto se dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el numeral tercero del auto No. 1780 de 5 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la sociedad **GRUPO ARGOS SA**, frente a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, por lo expuesto.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente de manera electrónica el llamamiento en garantía al Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, y del llamamiento en garantía.

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el envío de dicha notificación.

**CUARTO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO:** No impartir trámite al recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad GRUPO ARGOS SA, por sustracción de materia.

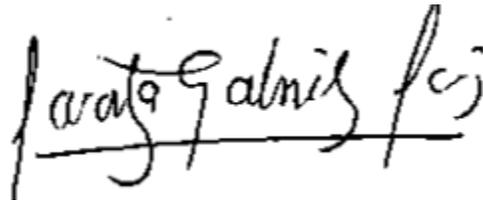
**SEXTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

Expediente:	19001-3333-009-2017-00309-00
Actor:	FREDY ZAMBRANO TALAGA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA SA ESP Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

[jorgetrivinov@gmail.com](mailto:jorgetrivinov@gmail.com)  
[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)  
[respuestapqr@minambiente.gov.co](mailto:respuestapqr@minambiente.gov.co)  
[procesojudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesojudiciales@minambiente.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@epsa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epsa.com.co)  
[epsa@epsa.gov.co](mailto:epsa@epsa.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[contactenos@suarez-cauca.gov.co](mailto:contactenos@suarez-cauca.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)  
[notificaciones@grupoargos.com](mailto:notificaciones@grupoargos.com)  
[notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)  
[Jully.garcia@mininterior.gov.co](mailto:Jully.garcia@mininterior.gov.co)  
[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)  
[juridico@suarez-cauca.gov.co](mailto:juridico@suarez-cauca.gov.co)  
[notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co)  
[regionaloccidentesura@gmail.com](mailto:regionaloccidentesura@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb390aebc02ff2eedb5c0a5229887592373724b1c2c6c794802df2d0ed7aeef9**

Documento generado en 06/12/2021 09:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2020-000120-00.
<b>Actor:</b>	HOSPITAL TIMBIO E.S.E
<b>Demandado:</b>	LUCY BEATRIZ CAMELO CARDENAS
<b>M. de Control:</b>	REPETICIÓN

**Auto No. 2161**

El **HOSPITAL TIMBIO E.S.E**, actuando por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, demanda a la señora **LUCY BEATRIZ CAMELO CARDENAS**, en virtud de una sanción impuesta a la entidad demandante por el Ministerio de Trabajo en Resolución 0245 del 23 de septiembre de 2016, confirmada por la Resolución No. 342 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 422 del 14 de noviembre de 2017.

Mediante Auto No. 1488 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda formulada para que se subsanaran defectos formales relacionados con el otorgamiento del poder en debida forma, y el aporte íntegro de la Resolución 0245 del 23 de septiembre de 2016, por medio de la cual es Ministerio de Trabajo-Territorial Cauca sancionó al Hospital Timbio E.S.E, habida cuenta que esta no se aportó de manera completa.

En memorial del primero (1) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, la parte actora aporta el mandato judicial, pero no cuenta con nota de presentación personal o con los requisitos indicados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 respecto a su antefirma, tampoco se aportó copia íntegra de la Resolución 0245 del 23 de septiembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual el Ministerio de Trabajo impuso la sanción al Hospital Timbio E.S.E, ni expone alguna causal que haya impedido su incorporación al proceso.

El numeral 2 del artículo 169 del CPACA, dispone, rechazar la demanda y devolver los anexos cuando la parte actora no corrija en debida forma las causales por las cuales se sustentó el auto inadmisorio de la demanda:

***Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

<sup>1</sup> Archivo 016. ED.

<sup>2</sup> Archivo 018. ED.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Como la parte actora no subsanó en debida forma la demanda formulada, se reza el medio de control de repetición formulado por no cumplir con los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, y en relación al numeral 2 del artículo 169 del CPACA, **SE DISPONE:**

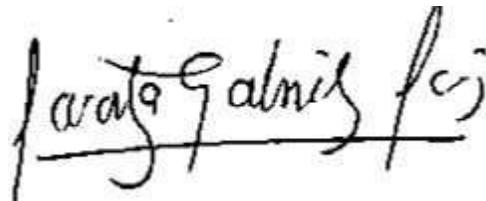
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda del medio de control de REPETICIÓN formulada por el **HOSPITAL TIMBIO E.S.E** en contra de **LUCY BEATRIZ CAMELO CARDENAS**, por no corregirse en debida forma.

**SEGUNDO:** En firme este auto devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **562cc6daca89d0d3ced4c5c88881381607a5cafb73fabe3531dd65b40b3a2555**

Documento generado en 06/12/2021 09:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00106-00
<b>Accionante:</b>	CARLOS ANDRÉS NUÑEZ CHAVES.
<b>Demandado:</b>	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 2167**

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante el 19 de noviembre de 2021 (*archivo 12 ED*), en contra del auto No. 2000 de 12 de noviembre de 2021 (*archivo 10 ED*), notificado en estado No. 85 de 16 del mismo mes y año. (*archivo 11 ED*)

Como el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto en efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

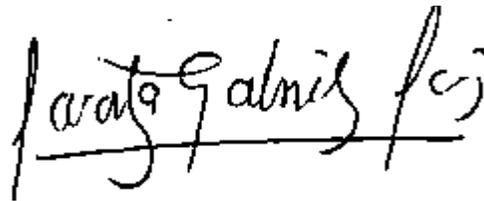
**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto No. 2000 de 12 de noviembre de 2021, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TECERO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente: [ledsas@outlook.com](mailto:ledsas@outlook.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9174c282a2814bd75ce033774258c8395945899fa9b081f8f4c4ca8c91a116c8

Documento generado en 06/12/2021 09:36:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
POPAYÁN**

[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00168-00
<b>Actor:</b>	MARLON FORONDA RIVERA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.

**Auto No. 2162**

Los señores, **MARLON FORONDA RIVERA**, mayor de edad, identificado con CC No. 1.001.268.740<sup>1</sup>; **OLGA MARIA RIVERA**, identificada con CC No. 32.135.422<sup>2</sup>, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, **MELANY CHOCUE RIVERA**, y **SANTIAGO CHOCUE RIVERA**, quienes por medio de apoderado judicial debidamente constituido,<sup>3</sup> en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a fin que se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados en virtud de las lesiones que sufrió MARLON FORONDA RIVERA, en hechos ocurridos el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dentro de las instalaciones de la I.E

<sup>1</sup> Archivo 003. Folio 1. ED.

<sup>2</sup> Archivo 003. Folio 2. ED.

<sup>3</sup> Archivo 002. Folios 22 a 24. ED.

GUILLERMO LEON VALENCIA del corregimiento de Pescador, municipio de Caldono-Cauca.

Al encontrar la demanda formalmente ajustada a derecho, se DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA formulada por **MARLON FORONDA RIVERA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL,,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se

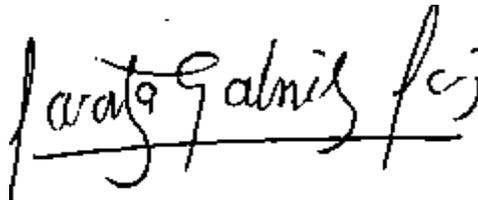
correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE ACOSTA ASTAIZA identificado con C.C. No. 76.313.894 y T.P. No. 205.203 del C.S.J. como apoderado la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, [astaiza668@gmail.com](mailto:astaiza668@gmail.com), [luisasegovia2017@gmail.com](mailto:luisasegovia2017@gmail.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La jueza**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50758ed54a820919024500cd428b3b6d81fe54d7e0fe99c3e9a65fdc3001863**

Documento generado en 06/12/2021 09:36:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00171-00
<b>Actor:</b>	MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO.
<b>Demandado:</b>	CUARURÍA URBANA No. 2 de POPAYÁN-CAUCA.
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**AUTO No. 2163**

El señor **MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO**, mayor de edad, identificado con CC No. 76.215.065, por medio de apoderado judicial debidamente constituido<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a la **CURADURIA URBANA No. 2 DE POPAYÁN-CAUCA**, a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la RESOLUCIÓN 0075 del siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, por medio del cual desiste y ordena el archivo de la solicitud de autorización de movimiento de tierras presentada por la parte actora, y la Resolución 0169 del primero (1) de julio del año dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición formulado contra la anterior resolución; como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada el pago de los perjuicios causados a la parte actora.

De la revisión de la demanda y los anexos incorporados al proceso, se

<sup>1</sup> Archivo 002. Folios 97 a 98. ED.

<sup>2</sup> Archivo 002. Folios 13 a 15. ED.

<sup>3</sup> Archivo 002. Folios 16 a 17. ED.

encuentra que se han cumplido los requisitos formales para admitirla, sumado a que la demanda y la solicitud de conciliación extrajudicial fueron radicadas dentro del término de caducidad del medio de control.

En virtud de lo expuesto, y en relación al artículo 171 del CPACA, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por la **MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO**, en contra de la **CURADURIA URBANA No. 2 DE POPAYÁN-CAUCA**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **CURADURIA URBANA No. 2 DE POPAYÁN-CAUCA** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

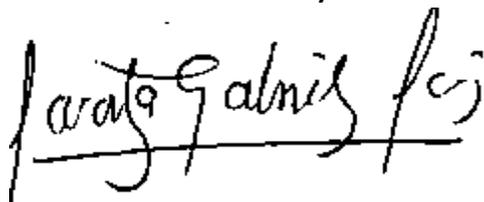
**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO** identificado con C.C. 1.061.757.083 y portador de la T.P No. 284.056 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, quien ha sido designado por **STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL-ABOGADOS**, identificada con NIT No.901286321-5 a quien el accionante concedió poder para su representación judicial, de conformidad poder obrante en el expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, [corporacionjic@hotmail.com](mailto:corporacionjic@hotmail.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff66ccf348f17f58d07c2320249c97abbb0937b7aa5d1a8826669ef48a076f3**

Documento generado en 06/12/2021 09:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00172-00
<b>Actor:</b>	JEIBER MANRIQUE PORTILLA Y OTROS.
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL- CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA.
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO No. 2164**

Los señores, **JEIBER MANRIQUE PORTILLA, CARLOS ROBINSON BRAVO, MITHSLEDY MANRRIQUE PORTILLA, JOSE EDWIN MOSQUERA RENDÓN, JENNIFER GARZÓN MOLANO**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, **EMMANUEL BRAVO MANRIQUE Y NAREM VALERIA MOSQUERA GARZÓN**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL y al CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA (CRIC)**, a fin de que se los declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados según hechos ocurridos el veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en Suarez- Cauca, cuando los señores **CARLOS ROBINSON BRAVO Y JOSE EDWIN MOSQUERA RENDON** se movilizaban en una camioneta Turbo Hino blanca de propiedad del señor **JEIBER MANRIQUE PORTILLA**, recibiendo impactos de papas bomba, en enfrentamientos entre el CRIC Y EL EJERCITO NACIONAL.

**Sobre el ejercicio oportuno del medio de control**

La caducidad es un fenómeno procesal de carácter objetivo, en virtud del cual, la Ley determina la oportunidad en que resulta factible entablar una determinada acción, de manera que si el plazo expira sin que la demanda se haya interpuesto, el interesado ya no podrá acudir al aparato jurisdiccional del Estado para solicitar tutela de los derechos subjetivos que considera conculcados.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia contencioso-administrativa la figura se justifica por la necesidad de *"poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de*

esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso".<sup>1</sup>

También ha indicado la máxima corporación lo siguiente:

*"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*<sup>2</sup>.

La figura en comento impone una carga procesal a las partes de impulsar la acción del medio de control dentro del plazo que la ley fija para el caso en concreto, so pena de perder la posibilidad de ejercer la acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el presente proceso, el medio de control ejercido por la parte actora es el de reparación directa, regulado en literal (i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual establece el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2019 en el municipio de Suarez Cauca, cuando los señores JEIBER MANRIQUE PORTILLA, CARLSO ROBINSON BRAVO Y JOSE EDWIN MOSQUERA RENDON fueron impactados con una papa bomba arrojada en un enfrentamiento entre el CRIC y el EJERCITO NACIONAL

En este orden, la parte actora contaba inicialmente desde el 26 de marzo de 2019 al 26 de marzo de 2021 para formular el presente medio de control, no obstante, dicho término fue interrumpido a partir del 15 de marzo de 2020 por la pandemia generada por COVID-19, según lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y otros que le sucedieron.

Del mismo modo, el Gobierno Nacional mediante Decreto 564 de 2020 estableció lo siguiente:

**"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de*

<sup>1</sup> Ver, auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26905, de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

<sup>2</sup> Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

*términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

Ahora bien, a partir de la interrupción de los términos judiciales -16 de marzo del año 2020, habían transcurrido once (11) meses y diecinueve (19) días para formular el medio de control correspondiente, y en concordancia con la disposición del Consejo Superior de la Judicatura de reanudar términos a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), la parte actora contaba hasta el doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021) para formular la demanda - sumando el el año y once (11) días que le faltaban para completar el término legalmente concedido, sin embargo, tanto la conciliación prejudicial como la demanda fueron presentadas por fuera de dicho plazo (6 de agosto de 2021 y 29 de octubre de 2021, respectivamente), tornando evidente que la parte demandante dejó fenecer la oportunidad legal para formular el presente medio de control.

Con fundamento en lo expuesto, se colige que en el caso analizado en comentario operó la caducidad del medio de control, por lo tanto, deberá rechazarse de plano la demanda formulada.

En consecuencia, y en relación al artículo 169 del CPACA, **SE DISPONE:**

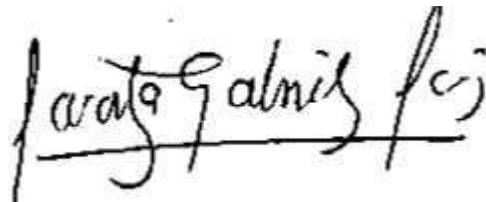
**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, formulada por los señores, JEIBER MANRIQUE PORTILLA, y otros en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL- CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA por haber operado la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** En firme este auto devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b7dfa2923680727d500e61a3a6374da79d4452aed79c01ab72c0418f229c96**  
Documento generado en 06/12/2021 09:36:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYÁN**

[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00173-00
<b>Actor:</b>	ADRIANA MARIA ERAZO VALDIVIESO.
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-GOBERNACIÓN DEL CAUCA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 2165**

La señora, **ADRIANA MARIA ERAZO VALDIVIESO**, mayor de edad, identificada con CC No. 66.851.466, quien por medio de apoderada judicial debidamente constituida,<sup>1</sup> en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el OFICIO No. SSDC-D 044, del once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, por medio del cual se negó el reconocimiento de un contrato realidad.

De la revisión de la demanda y los anexos incorporados al proceso, se encuentra que se han cumplido los requisitos formales para admitirla, por lo tanto en virtud de lo consagrado en el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE:**

<sup>1</sup> Archivo 002. Folios 22 a 25. ED.

<sup>2</sup> Archivo 002. Folios 41 a 45. ED.

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por ADRIANA MARIA ERAZO VALDIVIESO en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de

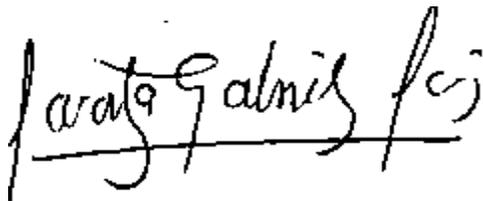
conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO identificada con C.C. 1.061.783.671 y portadora de la T.P No. 314.157 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, [julianasc232@gmail.com](mailto:julianasc232@gmail.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d05981904a4ae0f7bc4ca53f49a2362461a1008c88cc53363facf84894a99c1**

Documento generado en 06/12/2021 09:36:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>